

LA ACCIÓN CIVIL EMERGENTE A LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL

Al iniciar el estudio de la acción, nos viene a la mente, la representación del movimiento, que pone en actividad o movimiento de la conducta humana, cuya etimología vendrá de Agere y Actio, que será entendida como el ejercicio de un derecho ante el juez, de la cual se tendrá que la acción logra constituirse en la facultad, potestad de pedir ante el juez lo que es nuestro, lo que se nos debe, o la imposición de una sanción penal al que vulnera la ley penal, siendo así que la acción será el medio o modo legal para pedir ante la autoridad judicial lo que es nuestro o se nos debe.

Eduardo J. Couture¹, señalaba que “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”, que en el caso bajo una perspectiva del proceso penal, a la conclusión de cualquier proceso penal, sea en acción privada, pública o a instancia de parte, una vez obtenida la sentencia penal, que declarase la culpabilidad al justiciable de la comisión de delito de orden público o privado, en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada vendrá, el ejercicio de la acción civil, como un procedimiento para la reparación civil, que involucra como actor a quien promovió, la persecución penal o en su caso a la víctima de un hecho ilícito aún no hubiera participado en el proceso penal, dada la oficialidad de la persecución penal en delitos de acción pública.

Para lo cual se hace necesario establecer, quienes tienen la legitimación activa para promover la acción civil de reparación de daño, teniendo para ello esa calidad, el querellante, el Ministerio Público (cuando se tratase de delitos que afecte el patrimonio del Estado y subsidiariamente cuando afecten intereses colectivos o difusos), así como la

¹ Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal civil. Edit. Depalma 1981 pag. 57.



Dr. Rubén Ramírez Conde
Vocal Presidente, Sala Constitucional Cuarta
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

víctima damnificado, aún no se hubiera constituido en querellante o no haya tenido su participación Arts. 14, 11, 36, 41,76, 77, 382, 394 del Código de Procedimiento Penal, y tendrá la legitimación pasiva para responder sobre la acción civil o reparación de daño: el condenado, sus herederos o terceros civiles responsables estos últimos, aún no hubieran sido objeto del proceso penal arts. 365, 382,383, 384 del Código de Procedimiento Penal.

Su procedimiento establece un trámite sumario rápido, con celeridad de plazos, que cumplida los requisitos de procedibilidad de la acción civil de reparación de daños, la autoridad judicial en todos los casos el Sr. Juez de Sentencia de turno en lo penal, una vez que admita la demanda dentro los 5 días siguientes, cita a las partes a una audiencia oral, en la cual las partes ofrecen y producen todos los medios probatorios, que logre determinar a la autoridad judicial una relación de causalidad, que haga efectiva la evaluación de los daños, y la aplicación de medidas cautelares de carácter real, no sin antes al inicio de la audiencia la autoridad judicial procurará la conciliación de las partes, para disponer su homologación sobre los acuerdos celebrados en audiencia o extra judicialmente, de no ser posible llegar a un allanamiento de conciliación, se dispone la producción de la prueba ofrecida que hacen a las partes, que guarden relación directa con el hecho, que cumplida que sea la producción probatoria en la misma audiencia dictará resolución de rechazo de la

demanda o de reparación de daños con descripción concreta y detallada del importe exacto de la indemnización y la forma de su cumplimiento.

La incomparecencia del demandante a la audiencia constituye abandono de su demanda con archivo del proceso reparatorio, y la incomparecencia del demandado no suspende la audiencia quedando vinculado a las resultas del proceso.

Contra la resolución que se emita como consecuencia de la acción civil o reparación de daño, cabe el recurso de apelación en efecto devolutivo, sin recurso ulterior en la que el demandante estará exento de prestar fianza de resultas.

A este punto, es necesario establecer, que como quiera que el desarrollo del proceso penal, bajo la aplicación normativa del Código de Procedimiento Penal, conlleva a establecer para la impugnación de cualquier resolución que emerja de trámites incidentales que abre la posibilidad del derecho a recurrir acorde a las resoluciones apelables bajo la previsión legal del art. 403 num. 10 del CPP “la que resuelva la reparación del daño”, que implicaba a que las autoridades judiciales sustancien estas impugnaciones de carácter incidental conforme prevee el art. 404 del CPP, en el caso de pronunciarse en su integridad la resolución bajo la oralidad, formular de inmediato la apelación en la misma audiencia y fijaba un plazo de 3 días para los demás casos, cuando por escrito se pone en conocimiento de la resolución, así como aquella que pueda emitirse solo la parte resolutive y diferirse su lectura, que muchas veces ha dado a que las partes de esta acción civil de reparación de daños civil como emergencia de la sentencia penal condenatoria, se vean limitados a no ejercer el derecho a la impugnación, o de formularse más allá del plazo de los 3 días, que al ser remitida ante el tribunal de apelación, sea declarada inadmisibles por el tribunal Ad quem.

A ese respecto corresponde señalar, que bajo la previsión normativa del mismo procedimiento de la acción civil por reparación de daño, el Código de Procedimiento Penal, prevee en su art. 387 párrafo II “el Juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil”, que en criterio de interpretación normativa de

comprender lo que quiso decir el constituyente, bajo una interpretación jurídica como dijo Emilio Betti² “la interpretación que interesa al derecho es una actividad dirigida a reconocer y reconstruir el significado que ha de atribuirse a formas representativas, en la órbita del orden jurídico, que son fuente de valoración jurídicas o que constituyen el objeto de semejantes valoraciones, Fuentes de Valoración son normas jurídicas o preceptos a aquellas subordinados, puestos en vigor en virtud de una determinada competencia normativa. Objeto de valoraciones jurídicas pueden ser declaraciones o comportamientos que se desarrollan en el círculo social disciplinado por el Derecho, en cuanto tengan relevancia jurídica según las normas y los preceptos en aquel contenidos y que tengan a su vez contenido y carácter preceptivo, como destinados a determinar una ulterior línea de conducta”, que lograra concretar en la interpretación en función normativa, a dado lugar a que el Tribunal Constitucional Supremo interpretador de la norma legal, partiendo de una “interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y, los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (Interpretación histórica), en su abstracción, que nazca del principio pro homine, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado logro desarrollar doctrina procesal constitucional vinculante³, al señalar “ De acuerdo al art. 386. II del CPP, la Resolución de reparación de daños debe contener la descripción concreta y detallada y el importe exacto de la indemnización, debiendo el juez observar las disposiciones contenidas en el CPC a efectos de ejecutar su determinación, así lo señala el art. 387 del cuerpo legal citado: “*El juez ejecutará la decisión en sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil*”; ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión sea expresa en un importe exacto, debe entenderse que se trata de una suma líquida,

² Emilio Betti, Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971 p. 95.

³ Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0090/2010-R de 4 de mayo de 2010.

exigible y plazo vencido, siendo de aplicación el art. 520. I del CPC (del abrogado C.P.C.) que señala: “Cuando la sentencia condena al pago de una suma líquida y determinada y el demandado no la cumpliere hasta el tercer día de su notificación, se procederá al embargo y secuestro de sus bienes y luego a la subasta y remate.”, lo que significa que el monto por concepto de responsabilidad civil debe ser cancelado dentro de ese plazo, sin que la autoridad judicial pueda conceder uno distinto en desconocimiento de la referida norma legal. Entendimiento, que no imposibilita que la parte demandada haga una oferta de pago, la que previo traslado a la parte demandante pueda significar la concesión de un plazo mayor emergente del acuerdo de las partes, teniendo en cuenta que están en juego intereses que no afectan al orden público.

Por otra parte, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, ha entendido que en la ejecución de sentencia prevista en el CPC (abrogado), a partir de los arts. 514 y siguientes: “al tratarse de una Resolución que constituye un Auto Definitivo, para su apelación debe tomarse en consideración el plazo señalado por el art. 220-I-inc.1) del CPC, es decir, diez días computables a partir de la notificación con la decisión a impugnarse, concordante con el art. 225 del CPC” (SC 1110/2006-R de 1 de noviembre), la que llevada a la observancia de la ley 439 del Código Procesal Civil, prevee “la apelación de sentencia y autos definitivos, para lo cual señala que el recurso de apelación contra sentencias o autos definitivos, se interpondrá por escrito fundado en el plazo de diez días y se sustanciará con traslado a la parte contraria”, que en la demanda civil de reparación de daño, la resolución emitida se constituye en un auto definitivo, que hace que la misma sea apelada en el término de 10 días hábiles, art. 90.II de la ley 439, lo que nos hará ver que para la apelación incidental en efecto devolutivo, no rige el plazo de la formulación del recurso a la conclusión de la emisión oral de la resolución, o en el plazo de 3 días, sino en el plazo de 10 días que empezará a correr al día siguiente hábil de la respectiva citación o notificación, con la resolución definitiva.

Que acorde a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales conforme prevee el art. 203 de

la CPE, se tiene que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio”, que en el caso en el procedimiento de la acción civil de reparación de daño debe ser observada y cumplida.